

Valencia.—«Inmaculado Corazón de María», femenino, reconocido elemental.

Valencia.—«Hispano», femenino, reconocido elemental.

Benidorm (Alicante).—«Lope de Vega», masculino, reconocido elemental.

Burriana (Castellón).—«San Juan Bautista», masculino, autorizado superior.

Carcagente (Valencia).—«María Inmaculada», femenino, autorizado superior.

A propuesta del Consejo Nacional de Educación:

Valencia.—«Cisneros», masculino, autorizado para enseñanza libre.

Rectorado de Valladolid

A propuesta de la Inspección:

Valladolid.—«Sagrado Corazón de Jesús», femenino, paseo de Zorrilla, número 93, reconocido superior.

Valladolid.—«Centro Cultural Vallisoletano», masculino, reconocido superior.

Burgos.—«Niño Jesús», femenino, reconocido superior.

Fuenterrabía (Gulpúzcoa).—«Santo Niño Jesús», femenino, reconocido superior.

San Sebastián.—«M. M. Franciscanas de Montpeliere», femenino, reconocido elemental.

Zarauz (Gulpúzcoa).—«Antoniano», masculino, reconocido elemental.

Baracaldo (Vizcaya).—«Inmaculada Concepción», femenino, reconocido elemental.

Medina de Rioseco (Valladolid).—«San Vicente de Paúl», femenino, autorizado elemental.

Rectorado de Zaragoza

A propuesta de la Inspección:

Pamplona.—«Hijas de San José», femenino, reconocido elemental.

Pamplona.—«San Benito», femenino, reconocido elemental.

Soria.—«San José», masculino, autorizado superior.

2.º Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a que figuren adscritos dichos Colegios admitirán la matrícula en la clase de enseñanza que corresponda a la categoría y grado que para cada uno se señala de los alumnos que vienen cursando sus estudios en los mismos y que figuren declarados en la Memoria informativa presentada, correspondiente al curso actual. A este efecto, los Colegios interesados se proveerán en la Inspección del Distrito de una certificación comprensiva del número de alumnos que pueden matricular, siéndoles de aplicación lo dispuesto sobre protección escolar.

3.º Los efectos de la presente Orden sólo tendrán validez hasta el 30 de septiembre de 1961.

4.º Esa Dirección General queda facultada para resolver cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de abril de 1961 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, Escuela de la Obra Social de San José Obrero, de Orihuela (Alicante).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 16 de marzo último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional de la Obra Social de San José Obrero, de Orihuela (Alicante).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Formación Profesional de la Obra Social de San José Obrero, de Orihuela (Alicante), podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje

en la Rama de la Madera, especialidades de Carpintería y Torno-modelista.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 8 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la Jerarquía eclesiástica que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), atendiendo en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Alicante, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 26 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de abril de 1961 por la que se determinan las enseñanzas que pueden cursarse en la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 16 de marzo último por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Villanueva del Arzobispo (Jaén), como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial reconocidos que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligada a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se constituye el Grupo escolar mixto «Menéndez y Pelayo», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la constitución del Grupo escolar mixto que se hará mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición, que se encuentra vacante la plaza de Directora sin grado, cuya supresión se interesa, y los informes emitidos.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941, ha dispuesto que a todos sus efectos se considere creado definitivamente el Grupo escolar mixto «Menéndez y Pelayo», de Madrid (capital), a base de las secciones que actualmente constituyen los igual denominados de niños y niñas y el Director sin grado, y, en su consecuencia, se suprime la plaza de Directora sin grado, actualmente vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Colegiata de Salas (Asturias), monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Colegiata de Salas (Asturias), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante 99.999,97 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar obras de reparación de cubiertas en los anejos del templo, sacristía, capillas del Rosario y Nuestra Señora de los Dolores, así como preparar las partes todavía mutiladas del magnífico mausoleo del Inquisidor Valdés Sala;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 99.999,97 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 86.188,30 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.663 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.098,90 pesetas; a premio de pagaduría 430,94 pesetas, y a plus de cargas familiares, 8.618,83 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 55 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido una economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 25 de abril próximo pasado y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en 28 siguiente.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 99.999,97, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en los números 353/348-2 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba proyecto de obras en los monumentos del Naranco (Oviedo)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en los monumentos del Naranco (Oviedo) formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante 50.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar un completo retejo en las cubiertas y limpiar las fachadas de la vegetación que las perjudica en los importantes monumentos de Santa María y San Miguel;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 50.000 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 42.854,09 pesetas, a honorarios facultativos, por formación de proyecto y dirección de obras con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 2.035,57 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 610,67 pesetas; a premio de pagaduría, 214,27 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.285,40 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido una economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 25 de abril próximo pasado y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General del Estado en 28 siguiente.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en los números 353/348-2 del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 3 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de mayo de 1961 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Municipal de Formación Profesional «Fernando Tallada», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Teniente de Alcalde Delegado de Cultura del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en solicitud de reconocimiento oficial a favor de la Escuela municipal de Formación Profesional «Fernando Tallada» como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que la indicada Escuela no reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1959 y sus disposiciones complementarias para ser reconocida, pero sí las requeridas para obtener la autorización oficial,